

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte actora remitió notificación debidamente librada vía correo electrónico el día 1 de febrero hogaño, término de traslado transcurrió así: 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero, 1, 2, 3, 6 y 7 de marzo de la calenda; posteriormente, la demandada a través de apoderado judicial el 3 de marzo presentó contestación a la demanda, encontrándose dentro del término establecido en la norma. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de mayo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 943

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase por contestada la demanda por parte de la parte pasiva NATALIA SANDOVAL VASQUEZ, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica conforme el poder arrimado el 20 de febrero hogaño¹ al abogado MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO, portador de la T.P. No. 184.314 del C.S., de la J., como apoderado principal y a la abogada ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO, portadora de la T.P. No. 156.712 del C.S., de la J., como apoderada suplente, conforme el mandato conferido.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

¹ Memorial ubicado en la ubicación: 14SolicitudLink20230220

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a ROLAND FELIPE QUINTERO GOMEZ y NATALIA SANDOVAL VASQUEZ, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, tanto documentales como videos arrimados, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

ESCUCHAR la declaración de:

- ⇒ LORENA GOMEZ RENTERIA, identificada con C.C. No. 31.943.581.
- ⇒ MARIA RENTERIA MONTAÑO, identificada con C.C. No. 38.989.486.
- ⇒ JOHN JAMES TOVAR PONTON, identificado con C.C. No. 1.130.662.496.
- ⇒ FREDDY ALBERTO GOMEZ RENTERIA, identificado con C.C. No. 16.710.217.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

c) **OFICIOS.**

De la valoración psicológica al menor de edad involucrado y a la progenitora; y prueba de sustancias psicoactivas a la demandada, se torna improcedente para el desarrollo del litigio, sumado a que en principio quien debe aportar las pruebas es la misma parte, debiendo el Juzgado intervenir en la consecución probatoria en la medida en que a la parte se le haya dificultado ello, lo cual deberá acreditarse.

d) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la demandada NATALIA SANDOVAL VASQUEZ, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante ROLAND FELIPE QUINTERO GOMEZ, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte pasiva.

c) **TESTIMONIALES.**

ESCUCHAR la declaración de:

- ⇒ MARIA LILIANA VASQUEZ ARCE, identificada con C.C. No. 31.841.262.
- ⇒ LEIRA ANDREINA GIL CASTILLO, identificada con C.C. No. 5.273.739.
- ⇒ DERLY VARGAS PEREZ, identificada con C.C. No. 1.130.628.423.
- ⇒ YULIETH VANESSA LOPEZ ARCE, identificado con C.C. No. 1.144.155.579.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

d) **OFICIOS.**

En atención a la solicitud de oficiar a la Fiscalía, Comisaria Cuarta de Familia e ICBF, prontamente se niega, en atención a que es deber de la parte la consecución de las pruebas que pretenda valer, amén que la parte no allegó prueba de que haya elevado directamente la petición y la misma no se le hubiese atendido, de conformidad con lo contenido en el art. 85 del C.G.P.

iii) De la petitoria de **tacha de falsedad** documental propuesta por el apoderado de la parte pasiva frente a las pruebas documentales presentadas por la parte actora y que se relacionaron en los numerales 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.24, 3.25, 3.26 y 3.27 de la demanda.

Resulta pertinente indicar que para la formulación de la tacha la parte interesada debe acreditar los requisitos establecidos por el legislador en el art. 270 del C.G.P., por lo anterior y ante la falta de pedimentos de pruebas, **no** se le dará curso a la tacha propuesta por el apoderado demandado.

iv) Frente a la oposición en el decreto de la prueba testimonial que ejecutó la parte pasiva, prontamente, se advierte su improcedencia, en razón a que para el decreto de la prueba testifical se requiere conforme el art. 212 del Estatuto Procesal datos de identificación, lugar donde serán citados y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, requisitos que la parte actora acreditó al pedir la prueba por lo que no halla el Despacho razón para abstenerse de su decreto.

v) Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de ROLAND FELIPE QUINTERO GOMEZ, se resuelve de manera negativa, pues previo a su decreto debe manifestar el togado si dicho bien es objeto de gananciales, de conformidad con el numeral 1 del art. 598 del C.G.P.

vi) Respecto de la aplicación de las medidas de protección en favor de la demandada, deberá especificar el profesional del derecho cuál de las sendas medidas dispuestas por el legislador requiere de su aplicación, pues su pedimento fue etéreo.

En todo caso, se hace un llamado a las partes del proceso para que se abstengan de ejercer actos de violencia, si es que se están ejecutando, so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

Igualmente, se ordena compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para lo cual, se remitirá el enlace de este expediente digital, para que desde el ámbito de competencia inicien los procesos que sean del caso de avizorarse actos constitutivos de delitos. Esta carga deberá cumplirse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de MANERA CONCOMITANTE con la notificación de este proveído por estados electrónicos.

vii) En atención a la solicitud del apoderado demandado de que se realice visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado en la residencia de la demandada ante la necesidad de la verdad procesal y el derecho a la igualdad, se le pone de presente al

apoderado que la visita se decretó en el hogar del menor de edad a efectos de verificar la garantía de sus derechos, por tanto, la misma se ejecutó en la residencia del progenitor, en razón a que se dio cuenta que el menor estaba pernoctando en dicha vivienda; no obstante, en atención a que al zanjar el litigio se deberá definir lo concerniente al cuidado del hijo en común, dispondrá el Despacho decretar la visita social por parte de la Asistente Social en el lugar de residencia de la progenitora NATALIA SANDOVAL VASQUEZ, a fin de verificar:

- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y su progenitora.
- Si la progenitora se encuentra preparada y/o dispuesta física, psicológica y económicamente para asumir la custodia y cuidado personal del menor.
- Se indague si ha existido actos de violencia en contra de la demandada NATALIA SANDOVAL VASQUEZ y por cuenta de su esposo; y de ser afirmativo qué acciones judiciales o administrativas ha activado o llevado a cabo; y finalmente el impacto que haya tenido en su desarrollo personal e individual. El informe deberá contener los soportes documentales del caso, de existir.
- Se indague si la demandada NATALIA SANDOVAL VASQUEZ sufre algún padecimiento mental, físico o de otra índole que le impida ejercer la custodia de su descendiente.

Esta visita y su respectivo informe deberán ser arrimados a esta causa en un tiempo no superior a DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD PONERSE EN CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO.

viii) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal interpuesta por la apoderada demandante con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e106c4fa9ca07bc605efa6713d47fa8c78d9aefadb62ddd92f7ee681dab4416**

Documento generado en 20/06/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>